



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: **47001110200220160111 00**
Asunto: Terminación y archivo
Quejosa: María Fernanda Quiroga Pertuz
Disciplinable: **Juan Carlos Bonett Pérez**
Cargo: Juez 1° Promiscuo Municipal de Pivijay
Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del Juez 1° Promiscuo Municipal de Pivijay.

II. ANTECEDENTES, SITUACIÓN FÁCTICA Y ACONTECER PROCESAL

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en el escrito de queja presentado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la ciudadana María Fernanda Quiroga Pertuz, mediante el cual pone en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido el funcionario Juan Carlos Bonett Pérez, en su calidad de Juez 1° Promiscuo Municipal de Pivijay en el trámite del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 47-551-40-89-001-2014-00092-00, manifestando al respecto lo siguiente:

“(…)1. La señora Carmen Villalobos por medio de su representante el Doctor José Alejandro Pavon presentaron un proceso ejecutivo singular en mi contra el cual el juez Juan Carlos Bonett fallo otorgándole el pago sin mediar que existían una serie de inconsistencia en el proceso radicado 47-551-40-89-001-2014-00092-00

(…)

En este caso en particular en la demanda se presentaron inconsistencias como:

- 1°. FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR QUE LA LEY EXIGE
- 2°. COBRO DE LO NO DEBIDO.
- 3°. FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FECHA DE CREACIÓN DEL TÍTULO.
- 4°. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- 5°. INDEBIDA NOTIFICACIÓN.
- 6°. USURA EN EL COBRO DE INTERÉS.

(...)

Cabe señalar que dicha letra de cambio relacionada en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía, quien funge como Demandante: CARMEN VILLARREAL VARGAS, y Demandada: MARÍA FERNANDA QUIROGA PERTUZ, con Rad. 47-551-40-89-001-2014-00092-00, no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, ya que no cuenta con la fecha de creación del mismo, no cuenta con la firma y nombre del Girador, excede los intereses (...)

5°) Al observar los títulos valores allegados como base de recaudo ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos por la ley, para ser considerada letra de Cambio, en consonancia con la omisión de alguno de los requisitos, produce como consecuencia, que el tal instrumento pierda la calidad de título valor. El documento traído por el actor como título valor.

6°) en providencia de 27 de agosto de 2015, el juez con todo las inconsistencias que se presentaron en el proceso se resolvió decretar el embargo y retención de la Quinta parte del salario u honorarios que percibe la demandada señora MARÍA FERNANDA QUIROGA PERTUZ, por un valor igual o hasta la suma de \$5.000.000 M/cte (...)" (sic a todo el texto anteriormente transcrito).

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), ordenando la apertura de Indagación Preliminar en contra del servidor judicial Juan Carlos Bonett Pérez, en su calidad de Juez 1° Promiscuo Municipal de Pivijay. (f. 10-12)

3°. El Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Pivijay, mediante oficio No. 056 de primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019), remitió con destino a las presentes diligencias, en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el No. 47-551-40-89-001-2014-00092-00, en el que figura como demandante Carmen Villarreal Vargas, y como demandada María Fernanda Quiroga Pertuz. (f. 17)

4°. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al servidor Juan Carlos Bonett Pérez, en su condición de indagado, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), radicó escrito en la Secretaría de esta Corporación, mediante el cual rindió versión libre exponiendo los siguientes argumentos:

"(...)La señora CARMEN VILLARREAL VARGAS (...) mediante apoderado Dr. JOSÉ ALEJANDRO PABÓN HERRERA (...) promueve demanda ejecutiva singular en contra de MARÍA FERNANDA QUIROGA PERTUZ (...), a fin de

hacer efectiva una obligación dineraria contenida una letra de cambio, por la suma adeudada de \$3.000.000.00 por concepto de capital más sus intereses a plazo y moratorios.

Mediante auto de fecha 4 de junio de 2014, se libró orden de pago en contra de la demandada y a favor de la parte demandante.

A la demandada se le notificó legalmente el mandamiento de pago el día 21 de julio del 2014, contestando por medio de apoderado y proponiendo las excepciones de falsedad en documento y cobro de lo no debido.

El juzgado por auto adiado 18 de septiembre de 2014, fecha en que acontece decretó las pruebas solicitadas, como son: Por parte del ejecutante, que tuviera en cuenta la letra de cambio de fecha de vencimiento 20 de abril de 2014 suscrito por MARÍA FERNANDA QUIROGA PERTUZ, a favor del accionante, visible a folio cuatro (04) presentado con la demanda objeto de recaudo visible a folio cuatro (04) del cuaderno principal; y de la parte demandada, Poder a favor del Dr. JULIO ERNESTO SÁNCHEZ HURTADO, visible a folio 10 del expediente, factura de joyería Melli visible a folio 9, igualmente se citó a la demandante, Sra. CARMEN VILLAREAL, para que resolviera interrogatorio de parte que de manera personal le formulare el apoderado de la parte demandada, y al señor IVÁN GARCÍA para que rinda declaración sobre los hechos que le consten de la demanda.

*Después del trámite legal, mediante providencia de **fecha 05 de marzo del 2015**, fueron resueltas las excepciones de la parte demandada de la siguiente manera:*

En cuanto a la falsedad en documento, tuvimos que de acuerdo al material probatorio aportado en ese proceso, se observó que a folio 04 del expediente reposa título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento 20/05/2014, por un valor de \$3.000.000.00. En ese título se determinó que hay una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado por la parte demandante, de acuerdo a lo expresado por la parte demandada no concuerda con la verdad real, pues se puede decir que como fue comprobado en las pruebas testimoniales, hay dos obligaciones distintas, una es la de la letra de cambio y la otra es la factura de la compra de las joyas; por esta razón el despacho negó la presente excepción.

Referente al cobro de lo no debido, basada la demanda en que las sumas impuestas en el título valor letra de cambio no es la realmente adeudada por ella, se tuvo que el despacho se fundamentó en el principio de literalidad, consistente esta en que la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o total, es el instrumento dado al acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Esta acción se ejerce según el principio de literalidad, contra la persona que se obliga en el título, en el caso en estudio, vemos que el acreedor es la señora CARMEN VILLAREAL VARGAS y que quien aparecen como deudor es la señora MARÍA FERNANDA QUIROGA PERTUZ, persona ésta que se obligó a cancelar una determinada cantidad o suma de dinero frente al acreedor por medio de un instrumento o título valor, en este caso letra de cambio.

Ahora bien, vemos que la quejosa trae una serie de seis excepciones en su memorial, lo cual no concuerda con lo que en su momento aportó su apoderado,

habida cuenta que solo se refirió a dos, faltando ella sí a la verdad y tratando de confundir a su señoría.

Igualmente se observa que la demandada no hizo uso de los recurso que la ley le otorga para acatar la que en su momento creyó una decisión injusta.

Con todo esto, se tiene que este funcionario en ningún momento faltó al principio universal de la imparcialidad, pues en el trasegar del proceso se dieron las etapas y oportunidades procesales para que las partes se defendiera, se apreciaron las pruebas en conjunto acorde a los lineamientos que de apreciación nos trae el ordenamiento procesal que se encontraba vigente para ese entonces. (...)" (f. 20-21) (Sic a todo el texto anteriormente transcrito).

5º. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación laboral de tiempo de servicios del doctor Juan Carlos Bonett Pérez en su calidad de Juez 1º Promiscuo Municipal de Pivijay-Magdalena. (f. 28 fte. y vto.)

6º. Mediante informe secretarial de nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), ingresaron al despacho las presentes diligencias, informando que se dio cumplimiento al auto de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

"(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades

públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

El caso que nos ocupa, como ya se indicó, tiene origen en la queja presentada por la ciudadana María Fernanda Quiroga Pertuz, mediante la cual señaló presuntas irregularidades cometidas por el doctor **Juan Carlos Bonett Pérez**, en su condición de Juez 1° Promiscuo Municipal de Pivijay, al interior del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 47-551-40-89-001-2014-00092-00, manifestando específicamente su inconformidad con las decisiones proferidas el cinco (5) de marzo y veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), mediante las cuales el precitado funcionario judicial resolvió: i) declarar no probadas las excepciones de fondo alegadas por la parte ejecutada y en consecuencia ordenar continuar con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago; y ii) decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios percibidos por la demandada Quiroga Pertuz.

Así las cosas, correspondería a la Sala proceder a efectuar la calificación jurídica de la indagación preliminar, en aras de proferir la decisión que en derecho refulgiera, de no ser porque del examen del material probatorio arrojado al expediente, surge como conclusión que la acción disciplinaria se encuentra caducada parcialmente.

Nótese que, para el caso en estudio, como quedó reseñado anteriormente, una de las decisiones cuestionadas fue proferida por el funcionario Bonett Pérez el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) al interior del asunto de marras, referente temporal que le permite concluir a esta Sala, que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, motivo por el cual la acción disciplinaria se encuentra caducada

Efectivamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

“La acción disciplinaria caducará *si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación*, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.” (Negrilla y Subraya de la Sala)

En este orden, plausible es colegir que frente a la precitada decisión objeto de reproche al Juez 1° Promiscuo Municipal de Pivijay, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para este caso el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de la presunta falta, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Ahora bien, en cuanto a la segunda inconformidad de la quejosa, que guarda relación con la decisión proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), por el Juez Juan Carlos Bonnet Pérez, mediante la cual ordenó el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios percibidos por la demandada María Fernanda Quiroga Pertuz, es menester advertir que los funcionarios judiciales ejercen su función, amparados por el principio constitucional de **autonomía e independencia judicial**, del cual se deriva que sus decisiones, al estar sujetas sólo a la Constitución y al imperio de la ley, no pueden ser objeto de censura disciplinaria, salvo que contravengan de manera ostensible el ordenamiento legal en que deben soportarse, lo cual a juicio de esta Sala no ocurre en el caso que nos convoca.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para decidir un asunto concreto, o no la comparten, en ningún caso ello invalida su actuación, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los funcionarios judiciales en la interpretación y aplicación del derecho.

Además, la Jurisdicción Disciplinaria, como ya se indicó, no supone la existencia de otra instancia de resolución sobre la materia de la Litis –Jurisdicción Civil-, pues para ello existe la posibilidad de controvertir dichas decisiones en el mismo escenario judicial en que se profirieron, a través de los mecanismos que la Ley le otorga a las partes, tales como los recursos, las solicitudes de nulidad o incluso la acción de tutela contra providencias judiciales, si llegado el caso se estima procedente.

Mecanismos que advierte la Sala no fueron utilizados por la parte demandada al interior del proceso de marras, toda vez que, la providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) no fue objeto de recurso alguno, por lo cual resulta

palmario indicar que en el trámite del aludido proceso ejecutivo, el desaliño de la parte ejecutada, al no interponer los recursos que tenía a su disposición para controvertir la decisión tomada por el Juez inculpado, no puede habilitar a esta jurisdicción para intervenir en el mismo, pues de aceptarse tal tesis, se convertiría al Juez Disciplinario en una instancia adicional en esta materia, cuestión que claramente no puede ser de recibo.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado¹ que:

*“(...) A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, **en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario.** Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...).”*

Así las cosas, es claro que el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el caso *sub examine*, pues, se pudo evidenciar que no ha existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte del Juez inculpado, a través de una vía de hecho, o que con la decisión cuestionada (27 de agosto de 2015) hubiera distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria, o que se hubiera emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, pues como emerge con claridad, al encontrarse ejecutoriado el mandamiento de pago y al haberse resuelto las excepciones previas, era razonable ordenar las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar el pago de la obligación, sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de la misma, pues corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento.

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

En este orden de ideas, se concluye que frente a la inconformidad de la quejosa con la decisión adoptada el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) por el disciplinable al interior del proceso ejecutivo de marras, la actuación no puede proseguirse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; mientras que respecto al cuestionamiento elevado frente a la decisión de veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), se concluye que el funcionario judicial indagado no cometió falta disciplinaria, circunstancias por las que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”.*

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 056 de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (f. 17), el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Pivijay-Magdalena, allegó en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 47-551-40-89-001-2014-00092-00, adelantado por Carmen Villarreal Vargas en contra de María Fernanda Quiroga Pertuz, se dispone que por la Secretaría de la Sala se tomen copias de los folios 1-4, 6-7, 9, 18, 26-29, 32 del Cuaderno Principal, así como del folio 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares, para que una vez realizado lo anterior, se proceda a devolver en **forma inmediata el expediente al despacho de origen.**

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso radicado con el número **470011102002201600111 00**, seguido en contra del funcionario Juan Carlos Bonett Pérez, en su calidad de **Juez 1° Promiscuo Municipal de Pivijay**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación preliminar adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada